

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS INTERNACIONALES

378. División del capítulo.— Los derechos de las naciones, lo propio que los de los individuos, son *innatos* y *adquiridos*; de consiguiente, para tratar de ellos, podríamos seguir el mismo orden que seguimos en el Derecho individual; pero para abreviar, dividiremos el capítulo en cuatro artículos; en el 1.º de los cuales trataremos de los derechos de personalidad é independencia; en el 2.º, de los de libertad de conciencia y de asociación; en el 3.º, del de propiedad, y en el 4.º, del de intervención.

ARTÍCULO PRIMERO

De los derechos de personalidad é independencia

379. Observaciones.— I. El derecho de personalidad de las naciones es el que tienen para ser reconocidas y tratadas como tales por las demás. El derecho de independencia ó de soberanía, fundado en la igualdad de las naciones en concepto de tales, envuelve un doble derecho: el de existir y conservar la propia independencia, y el de ejercer esa soberanía con libertad é independencia de las demás naciones.

II. La soberanía se divide en *inmanente* y *transeunte*: aquella mira el régimen interno de la nación y ésta las relaciones con los demás Estados: su representante es el soberano ó aquél á quien designa la constitución del país, y esta representación suele delegarse en parte á los agentes diplomáticos.

III. Al derecho de independencia se opone el principio llamado de *nacionalidad*, según el cual tienen derecho á constituirse como naciones: 1.º, los pueblos limitados por fronteras nacionales, v. gr., la península ibérica, limitada por el mar y los Pirineos; 2.º, los pueblos de una misma raza, como los alemanes y eslavos; 3.º, los que están ligados por la unidad de lengua, religión, costumbres, etc.

380. TESIS 1.ª— **Las naciones tienen los derechos de personalidad é independencia.**

Prueba.— Toda nación por el solo hecho de serlo es persona moral, que tiene derecho de ser reconocida y tratada como tal. Además, por ley natural es sociedad perfecta é independiente, y en calidad de tal también tiene derecho á conservar su ser de nación independiente. Por fin, es persona moral, que por medio de la acción social debe realizar su fin, luego también tiene derecho para desenvolverse interna y externamente para la realización de su bien propio, con independencia de las demás naciones, con tal que no viole sus derechos.

381. TESIS 2.ª— **El principio llamado de nacionalidad, por cualquier lado que se le considere, es inadmisibile.**

Prueba.— La existencia de las sociedades civiles es de ley natural, es así que no hay ningún principio de ley natural que prescriba que una nación tenga mayor ó menor número de individuos, un territorio mayor ó menor, todos los pueblos de una raza, de una lengua, etc., tanto más cuanto que á las veces sería imposible, y que el territorio, las razas y lengua son hechos materiales que no bastan por sí solos á producir derechos.

Ni vale decir que la unidad de tales ó cuales pueblos sería conveniente: 1.º, porque en derecho no se trata de lo útil y conveniente sino de lo justo, y no lo es desposeer á una nación de su soberanía; 2.º, porque si la unión de ciertos pueblos es conveniente para determinados objetos, ellos en el libre ejercicio de su soberanía podrán realizarla por medio de tratados de alianza y sin mengua de la justicia; 3.º, porque si cada nación es libre de entrar en relaciones con las demás, mucho más debe serlo para conservar su independencia.

382. Corolarios.— I. *Repugna absolutamente que una nación sea reducida por otra á esclavitud.* Porque si repugna la esclavitud del individuo, mucho más repugna la de toda una nación ó de una parte de ella.

II. *También repugna que una nación sea reducida á servidumbre por otra.* Porque es violación del derecho de libertad forzar á un ser moral á trabajar en provecho de otro y no en provecho propio. Sólo puede ser justo en algún caso de guerra.

III. *También es crimen internacional atentar contra la independencia nacional total ó parcial,* como lo es atentar contra la vida del individuo ó la integridad de sus miembros. Así la repartición de Polonia es un crimen de las tres naciones que la efectuaron.

ARTÍCULO II

Del derecho de libertad de conciencia y asociación

383. Derecho de libertad de conciencia.— De este derecho hablamos en el capítulo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y todo lo que allí dijimos tiene aplicación á relaciones internacionales; por eso nos limitaremos á breves observaciones.

384. I. *Ninguna nación puede introducir por la fuerza en otra la religión verdadera.* Porque la religión como otra verdad cualquiera, debe imponerse por persuasión y no por la violencia; por eso la Iglesia jamás se ha valido de este medio ni ha permitido que nadie se valiese de él.

II. *La nación que está en posesión de la religión verdadera puede defender aun con las armas los ataques de otra nación para arrancársela.* Porque en esto no hace más que defender los derechos de Dios y el bien supremo de la sociedad y de los súbditos.

III. Por la misma razón *la autoridad tiene el deber y el derecho de impedir la introducción de individuos, periódicos, escritos de propaganda inmoral é irreligiosa,* como los tiene para impedir y castigar á los perturbadores del orden social, ora sean enemigos internos ó externos.

385. Del derecho de asociación.— **I.** *Toda nación tiene derecho de asociarse con las demás para fines legítimos.* Porque tiene derecho para proporcionarse los bienes materiales, intelectuales y morales para la prosperidad pública y atender á los derechos propios y de los ciudadanos; es así que la asociación con las demás naciones es medio proporcionado para la realización de estos fines, como lo es la asociación entre los individuos, luego es innegable el derecho de asociación entre las naciones. De ahí los tratados de comercio, las alianzas defensivas y ofensivas, la comunicación recíproca de las naciones en materias artísticas, literarias y científicas, los congresos internacionales con diferentes objetos, y otros muchos medios que van estrechando cada vez más las relaciones internacionales.

II. Sólo dos límites tiene este derecho: 1.º, *objeto bueno,* pues sólo un bien propio del hombre es materia de derecho; 2.º, *que no se viole el derecho de otra nación,* porque la justicia veda que se perjudique á una persona sea física ó moral para favorecer á otra.

ARTÍCULO III

Del derecho de propiedad

386. Materia del presente artículo.— El presente artículo comprende los puntos siguientes, de los cuales hablaremos brevemente: 1.º, derecho de propiedad en sentido propio; 2.º, dominio sobre el territorio; 3.º, sobre el mar, y 4.º, á ocupar otros territorios.

387. Derecho de propiedad.— **I.** Los bienes de una nación se dividen en *privados* y *públicos*, según que son propiedad de los individuos ó de la nación. Los públicos ó nacionales, lo propio que los particulares, pueden ser *muebles é inmuebles*, y los modos de adquirirlos *primitivos ó derivados*, pues sustancialmente no puede diferenciarse en el modo de adquirir propiedades la persona moral de la física. La autoridad tiene derecho de tutela sobre los bienes de los particulares, y sobre los públicos tiene además el derecho de administrarlos para bien común.

II. *La nación tiene derecho de poseer bienes muebles é inmuebles.* 1.º Porque toda persona moral tiene derecho de propiedad estable é instable; 2.º, porque una nación no puede promover el bien común sin poseer esos bienes: así tiene necesidad de edificios públicos para atender á los diversos ramos de la administración, de las rentas públicas, etc. Aún más, tiene derecho de poseer bienes en otros Estados, v. gr., edificios para los representantes de la nación, etc.

III. *La autoridad tiene derecho y deber de hacer respetar por las demás naciones la propiedad privada y pública.* Lo 1.º, porque tiene el deber de proteger los derechos individuales, y lo 2.º, porque como administrador de los bienes de la nación, debe excluir á los demás de su uso.

388. Del territorio.— Territorio es *la parte del globo á que se extiende la soberanía de una nación.*

I. *El Estado no tiene dominio propiamente dicho sobre el territorio nacional.* Porque este dominio pertenece á los particulares, y una misma propiedad no puede ser poseída simultánea y perfectamente por dos propietarios diversos. Pero tiene sobre el territorio dominio político, porque es parte de la soberanía, la cual es ejercida sobre todo el territorio nacional. Este dominio se llama *alto ó eminente*, así porque el territorio está conexo á la nación sin el cual no podría subsistir, como porque la autoridad tiene derecho de imponer sobre él contribuciones y de expropiar parte de él, puestas las debidas condiciones y por motivos de utilidad pública. Se llama *alto ó eminente*, porque en el ejerci-

cio de estos derechos el del Estado, por las leyes de la colisión, es superior al de los individuos.

II. *El territorio es inviolable.* 1.º Porque es inviolable así la propiedad privada como la pública, formada por el territorio nacional; 2.º, porque la soberanía es inviolable y el territorio es parte de ella. Por eso los Estados colindantes tienen la obligación de fijar de común acuerdo los límites de las diversas naciones, porque como la soberanía de uno acaba donde comienza la del otro, la designación promueve el orden, la paz y evita innumerables conflictos.

398. Del mar.—De las muchas cuestiones que los tratadistas de Derecho Internacional debaten sobre el mar, sólo fijaremos los puntos siguientes.

I. *El dominio territorial se extiende hasta cierta distancia del mar que baña las costas y sobre los mares cerrados.* Lo 1.º, porque así lo exigen la independencia contra las agresiones de los enemigos, la explotación de las riquezas de las costas y la facilidad de las comunicaciones. Lo 2.º, por las razones dichas, y porque si lo es el territorio que lo circunda, debe serlo el mar encerrado en aquél, lo propio que los lagos y ríos.

II. *El alta mar es inapropiable.* Porque es bien ilimitado: así que ninguna nación puede excluir á otra del mar. Lo propio debe decirse de los estrechos, que comunican unos mares con otros, porque sirven de paso, el cual debe dejarse libre para el comercio y para la libre comunicación de unas naciones con otras. No se olvide que estamos hablando de las relaciones internacionales en tiempo de paz.

390. De la ocupación de nuevos territorios.—Este título envuelve cuestiones graves y trascendentales, que la índole de nuestro trabajo nos impide tratar, y no haremos más que establecer el principio general.

Las naciones tienen el derecho de extender el dominio civil y político y excluir de él á las demás naciones, con tal que no haya violación de derecho de tercero. Lo 1.º, porque toda persona física ó moral tiene derecho de propiedad, de consiguiente, también lo tiene una nación para ocupar en debida forma, por sí ó por medio de descubridores, terrenos *nullius*; y como el derecho de propiedad envuelve el de exclusión, una nación tiene derecho de excluir de los terrenos legítimamente ocupados á las demás naciones. Lo 2.º, porque es evidente que en los terrenos legítimamente ocupados puede y debe ejercer la soberanía. Dijimos que no debía haber violación de derecho ajeno, pues si lo hubiere, el dominio civil ó político sería ilegítimo.

ARTÍCULO IV

De la no-intervención

391. Del derecho de no-intervención.—I. Uno de los errores del siglo pasado, elevado por algunos á principio de Derecho Internacional, es el llamado de *no-intervención*, según el cual se pretende que una nación jamás pueda mezclarse en los asuntos de otra. Este error ha sido condenado en la proposición 62 del *Syllabus*: «se ha de proclamar y observar el principio llamado de no-intervención.» Sin embargo, nunca como en nuestra época las naciones poderosas han intervenido en los negocios de las más débiles.

II. Dos cosas debemos observar: 1.ª, que si las naciones están ligadas entre sí con los deberes de caridad y justicia es imposible proclamar de un modo absoluto el principio de *no-intervención*; 2.ª, que los que lo proclaman confunden la nación ó pueblo en sentido geográfico con la nación políticamente considerada. Esto supuesto, diremos brevemente lo que hay de verdad en la cuestión de la intervención, en las siguientes proposiciones.

392. I. *En el estado normal una nación no tiene derecho de intervenir en los negocios internos de otra.* Porque en las naciones la autoridad legítima es suprema é independiente; ahora bien, el poder supremo é independiente tiene derecho á que otro no intervenga en el gobierno, porque es incompetente para juzgarlo, toda vez que carece de autoridad para gobernar la sociedad.

II. *Caso de agresión injusta interna ó externa una nación puede intervenir en los negocios de otra, si es llamada á ello por autoridad legítima.* Porque así como un individuo ó familia injustamente agredidos no sólo tienen derecho á defenderse sino á llamar á otros en su auxilio, así la autoridad legítima, caso de agresión contra el orden, proveniente de dentro ó de fuera, tiene derecho de llamar á otra nación en su defensa, y aquélla adquiere derecho perfecto de intervenir.

Pero deben observarse las condiciones siguientes: 1.ª, la nación interventora debe ser llamada por la autoridad legítima; 2.ª, debe limitarse á intervenir en lo que ésta quisiere y por el tiempo que quisiere.

III. *Una nación tiene derecho de intervenir en los negocios de otra, cuando la defensa de sus derechos lo exigiere.* Porque una nación tiene derecho á defender sus derechos, de consiguiente, si las circunstancias de otra fueren tales que amenazasen la seguridad, el orden ó la inde-

pendencia nacional, es claro que la primera tendría derecho á intervenir; porque hay colisión de derechos, en la cual prevalece el de la nación interventora, porque ésta á más del derecho de independencia, igual al de la otra, tiene el de defender el orden y seguridad amenazados.

IV. *Caso de anarquía en una sociedad las otras pueden intervenir para restablecer el orden, si aquélla se lo pide implícita ó explícitamente.* Porque toda sociedad tiene derecho á mantener el orden y á restablecerlo, una vez que se ha trastornado, de consiguiente, si no puede por sí sola, puede procurarse el auxilio de otra.

CAPÍTULO III

DE LA GUERRA

393. División del capítulo.— Este capítulo puede dividirse en tres artículos: en el 1.º demostraremos la existencia del derecho de guerra; en el 2.º las cualidades de ésta y los derechos de los beligerantes; y en el 3.º hablaremos de los neutrales.

ARTÍCULO PRIMERO

Del derecho de guerra

394. Definición y división.—I. Guerra es *la lucha ó contienda entre dos ó más naciones por medio de las armas; pero como la lucha armada no puede hacerse sino para que prevalezca el derecho, guerra es la contienda entre dos ó más naciones para mantener el derecho por medio de la fuerza.*

II. La guerra se divide en *justa é injusta*, según que se funda en derecho ó no; de lo cual se sigue que toda guerra, objetivamente considerada, es injusta por una de las partes, pues repugna que el derecho esté por las dos.

III. También se divide en *defensiva y ofensiva*: aquélla consiste en repeler con la fuerza una agresión injusta, y ésta en *vengar por medio de las armas una injuria.*

395. Derecho de guerra.—Niegan este derecho algunos utopistas, pero admitidas la inviolabilidad y la coactividad del derecho,

el de guerra, supuestas las condiciones debidas, de que hablaremos en el artículo siguiente, es indiscutible.

396. TESIS. — **Puestas las condiciones debidas, las naciones tienen el derecho de hacer la guerra á otra nación.**

Prueba.—La guerra puede ser defensiva ú ofensiva, es así que puestas las debidas condiciones, las naciones tienen derecho á la una y á la otra, luego es innegable el derecho de guerra.

Menor.—Tienen derecho á la *defensiva*, porque las naciones, como los individuos, tienen derecho de repeler con la fuerza las agresiones injustas, hasta hacer que desaparezca la agresión y prevalezca la superioridad del derecho; es así que esto constituye á las naciones en estado de guerra defensiva, luego tienen derecho á hacerla.

También tienen derecho á la *ofensiva*, porque las naciones, lo propio que los individuos, tienen derecho de poner la fuerza al servicio del derecho violado, lo cual las constituye en estado de guerra ofensiva, como es evidente. Además, la violación de los derechos de una nación es un delito internacional, el cual merece el castigo condigno. Ahora bien, la sociedad ofendida es superior en derecho á la ofensora, luego lo tiene para hacer reparar el derecho violado y para castigarlo, al modo que en el estado extrasocial, el individuo ofendido podría por sí mismo reparar las violaciones de sus derechos por medio de la fuerza.

Ni vale decir que en la guerra las naciones son juez y parte al mismo tiempo; porque si esto no es lícito á los individuos, lo es á las naciones, que siendo soberanas é independientes, por un lado no tienen un tribunal superior al cual acudir, y por otro tienen derecho de gobernarse por sí mismas y hacer reconocer sus derechos.

ARTÍCULO II

Cualidades de la guerra

397. Cualidades de la guerra.—Las reduciremos con Tapparelli á cuatro: *justicia, publicidad, eficacia y moderación*, porque es la reacción violenta del orden contra el desorden entre dos ó más naciones, y como las relaciones entre éstas son públicas, la guerra debe ser justa y pública; además debe ser suficiente á conseguir todo y sólo el fin que con ella se pretende, de consiguiente, debe ser eficaz y moderada. Hablaremos brevemente de cada una de ellas.

398. De la justicia.—I. *Consiste la justicia de la guerra en que*